

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas **Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la demanda en reconvención formulada por la sociedad demandada el 18 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), **Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación No. 2020-001
Auto Interlocutorio 17

Dentro de la presente demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN** promovida por la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIÁN SAS**, en frente de la señora **MARÍA LUZ ALBA GONZÁLEZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 numeral 4 y 5 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que:

a)- Debe indicarse en la pretensión principal No. 1 el FMI al que se hace alusión, pues el mismo no se indicó.

b)- Deberá acomodarse debidamente las pretensiones y establecer de manera precisa lo que se pretende en consonancia con los hechos, pues en la pretensión 1 principal se dice que se declare que a la sociedad le pertenece un predio distinguido con FMI 100-60178 pero en la 2 habla de dos predios, por lo que deberá establecer claramente los predios o el predio sobre el cual se pretende la reivindicación.

c)- Adecuará el escrito de demanda comoquiera que en el hecho 14 se habla de un lote 1, pero en los hechos que le anteceden no se hace mención a ningún predio o que exista alguna división, pues únicamente se habla del predio FMI 100-60178, por lo que podría pensarse que la reivindicación recae sobre la totalidad de dicho predio, por lo que deberá adecuarse y aclararse lo pertinente.

d)- Aunado a lo anterior deberá determinarse específicamente por sus linderos, características, medidas y demás circunstancias que identifiquen el o los predios objeto de reivindicación.

En caso de que sea un predio de mayor extensión también deberá ser identificado conforme se dijo con antelación.

e)- También se adecuará con respecto al hecho 9, pues se habla de un lote de mayor extensión, lo que ofrece confusión con respecto a las pretensiones y los hechos, pues en unos apartes se habla de un solo lote como si se pretendiera reivindicar uno solo y en otros se habla de los lotes 1 y 2.

f)- En concordancia con lo anterior, los hechos y pretensiones deben tener consonancia entre sí.

g)- Los hechos deberán estar debidamente clasificados, determinados, numerados y ordenados, que ofrezcan claridad al Despacho.

h)- Conforme se ha dicho en literales anteriores, también existe una divergencia con respecto al hecho 16, pues se habla del lote 1, pero en los hechos que lo anteceden se habla solo de la totalidad del inmueble con FMI 100-60178, por lo que se reitera se debe establecer con exactitud lo que se pretende en reivindicación que se aduce es poseído por la demandada y determinarlo conforme se indicó en la parte d.

i)- Se reitera que debe determinarse con exactitud los predios o el predio objeto de reivindicación, comoquiera que en el acápite de juramento estimatorio se habla de un lote de terreno con vivienda No. 2, área de 852 Mts² y lote de terreno No. 1, área 27.977 Mts², pero en la pretensión 1 principal se habla del inmueble con código catastral 000100000015004600000000, cuya área cabida y linderos obran en la EP. No. 3972 del 02-12-2019 de la notaria 20 de Bogotá, no obstante, revisado dicho documento, se encuentra que el FMI 100-60178 tiene una cabida superficial de diez hectáreas con 1563 Mts², por lo que no existe consonancia entre lo narrado y lo pretendido.

j)- Deberán ajustarse de ser el caso los hechos también para las pretensiones subsidiarias, pues a lo largo de la demanda se habla de un solo lote, luego se habla de 2 y finalmente se peticiona la reivindicación de unos terrenos que no coincide el metraje con nada de lo dicho a lo largo de la demanda.

k)- Explicará al Despacho el motivo por el cual en las pretensiones subsidiarias se habla de la reivindicación de dos cuotas con un metraje diferente a los lotes que se dice posee la demandada.

l)- Refrendará cómo se hallaron los frutos, con base en qué cálculo, pues no resulta específico y claro para el Despacho, pues inicialmente se habla del avalúo catastral incrementado en un 50%, pero después se determinan unos valores mensuales de los cuales no hay claridad.

m)- Allegará al Despacho copia cotejada de la demanda y los anexos enviados a la demandada, así como la constancia de envío y recibido por parte de una empresa de correo certificada, de conformidad con la obligación que impone el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, si se agota el envío vía electrónica, también deberá allegarse la respectiva constancia de que el demandado recibió los documentos.

Dicho requisito se exige en el de marras comoquiera que si bien se peticiona medida cautelar, lo cierto es que la misma resulta improcedente para esta clase de trámites, veamos:

Al referirse a la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios el Módulo de Medidas Cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dice: “/.../ no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del Derecho”¹.

Deberá allegar el escrito de subsanación integrado en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN** promovida por la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIÁN SAS**, en frente de la señora **MARÍA LUZ ALBA GONZÁLEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

¹ Régimen de las Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12685bd3ecf7917c2366eeeda1f9e82c14ee0b1be902202a9441f3a8864c3b1b**

Documento generado en 14/01/2021 02:46:32 p.m.